



DE-C-030-19

Lima, 12 de marzo de 2019

Señor  
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán  
**Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología**  
Congreso de la República  
PRESENTE.-

**Asunto** : Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR

De nuestra consideración:

Por medio de la presente tengo a bien saludarlo y alcanzarle los comentarios de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía al "Proyecto de Ley que modifica los artículos 6°, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la Certificación Ambiental", presentado por la Congresista de la República, María Elena Foronda Farro.

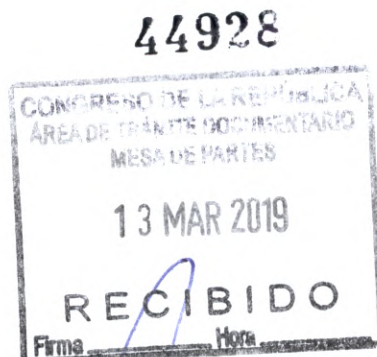
Al respecto, con relación al artículo Único, que modifica los artículos 6°, 7° y 12° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, debemos indicar lo siguiente:

- La modificación propuesta no se ajusta a lo regulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N° 29785, en la medida que la consulta previa solamente se encuentra prevista para las medidas administrativas **susceptibles de afectar directamente** a los pueblos indígenas u originarios<sup>1</sup>.
- Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico y la OIT han definido como afectación directa a los **cambios en la situación jurídica** de los pueblos indígenas u originarios o en el **ejercicio de sus derechos colectivos**<sup>2</sup>, es decir, aquellas situaciones que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los pueblos indígenas. Por ejemplo, **en la actividad minera, esta afectación ocurre cuando un acto administrativo concreto faculta el inicio de una actividad minera**.
- En ese sentido, **los demás actos previos que emita la autoridad, pero que no faculten el inicio de una actividad o proyecto no pueden ser objeto de consulta previa**, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N° 29785. Justamente el referido convenio indica en su artículo 15° que la consulta se da "*antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras*".
- El Proyecto de ley 3843/2018-CR planea la consulta previa para los estudios ambientales, **desconociendo que la Resolución que aprueba el estudio ambiental (certificación ambiental) no faculta el inicio de las actividades minero energéticas**, sino que faculta al titular para solicitar las demás autorizaciones,

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.  
Artículo 1, 2 y 3 de la Ley N° 29785.

<sup>2</sup> Literal b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

Cf. Publicación sobre la consulta previa de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la OIT. En: <https://www.ilo.org>.





Sociedad Nacional de  
**MINERIA PETROLEO  
Y ENERGIA**

licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución e inicio del proyecto de inversión<sup>3</sup>.

Por lo antes mencionado, manifestamos nuestra oposición al Proyecto de Ley de la referencia, toda vez que el mismo transgrede lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, desnaturalizando el objeto de la consulta previa. **Una interpretación en contrario llevaría a que todo acto administrativo sea susceptible de consulta previa, sin importar que afecte o no a los pueblos indígenas u originarios.**

Sin otro en particular, hacemos propicia la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Pablo de la Flor  
Director Ejecutivo

<sup>3</sup> Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.